

SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00212-00
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL"
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUARANDA (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL", identificada con Nit. No. 800.153.993-7, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE GUARANDA (SUCRE), para que se declare la nulidad de la Resolución No. A.P.G. – 468 del 20 de septiembre de 2019, por medio de la cual se le liquidó oficialmente el tributo de alumbrado público, y de la Resolución No. 173 del 14 de julio de 2020, por medio de la cual se resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior decisión; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de sesenta y cinco (65) páginas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. Los numerales 8 del artículo 162 (en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020) y 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. consagran:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)"

3.1.1. El extremo demandante no aportó constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al demandado, inobservando lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

3.1.2. Advierte el Despacho, que la parte actora demanda la Resolución No. 173 del 14 de julio de 2020, por medio de la cual se resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra la también demandada Resolución No. A.P.G. – 468 del 20 de septiembre de 2019, que le liquidó oficialmente el tributo de alumbrado público; sin embargo, no se anexó a la demanda copia de la

Resolución No. 173 del 14 de julio de 2020, la que deberá ser aportada conforme al ordenado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalados, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL", mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GUARANDA (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase al doctor Francisco Bravo González, identificado con la C.C. No. 79.157.317 y T.P. No. 49.137 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00212-00
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL"
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUARANDA (SUCRE)

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-
SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

bd9c6278b971f71bf02adc3670a90450e2106e25a45a27e00bd414b4a4cd3aec

Documento generado en 08/04/2021 03:27:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**